

ORIGINAL

RECIBIDO ABR 16 '26 PM 4:52
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 877

INFORME POSITIVO

16 de abril de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. del S. 877, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 877 tiene como propósito "...enmendar los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 de la Ley 19-2011, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Interactivo de Propiedades Públicas con Oportunidad de Desarrollo Económico o Conservación y Protección", con el propósito de ampliar los alcances de dicha Ley, para que puedan aprovecharse las fincas agrícolas vacantes pertenecientes a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, así como cualquier otro predio disponible que sea propiedad de la Compañía de Fomento Industrial, la Administración de Terrenos y el Departamento de la Vivienda; facilitar que los agricultores bona fide tengan acceso irrestricto y gratuito a la información contenida en el Registro Interactivo de Propiedades Públicas y Fincas Agrícolas con Oportunidad de Desarrollo Económico, Aprovechamiento o Conservación y Protección, a través de la plataforma denominada como AgroPerfil; renombrar la Ley como "Ley del Registro Interactivo de Propiedades Públicas y Fincas Agrícolas con Oportunidad de Desarrollo Económico, Aprovechamiento o Conservación y Protección"; hacer enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al señalarnos que

[d]e conformidad con la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941 según enmendada, conocida como Ley de Tierras de Puerto Rico, se creó la Autoridad de Tierras de

Puerto Rico. Por disposición del "Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010", Plan 4-2010, según enmendado, la Autoridad de Tierras se convirtió en un componente programático y operacional del Departamento de Agricultura, con la función de adquirir, conservar y preservar terrenos de alto valor agrícola para hacerlos disponibles y accesibles a los empresarios agrícolas de Puerto Rico.

A tenor con lo anterior, la Autoridad posee alrededor de 85,000 cuerdas de terreno en todo Puerto Rico, especialmente en la zona costera, así como, otras 52,500 cuerdas bajo el Programa de Fincas Familiares en el área montañosa de nuestra Isla. Con el fin de fomentar el bienestar de los habitantes de Puerto Rico, se busca a través de la Autoridad de Tierras, alcanzar la estabilidad económica y la justicia social proveyendo una mejor distribución y aprovechamiento de los terrenos de alto valor agrícola.



Entre las funciones principales de la Autoridad está el garantizar a las futuras generaciones la conservación de las tierras, adquirir y administrar los terrenos agrícolas mediante arrendamiento para el desarrollo de proyectos agrícolas sostenibles y rentables, ayudar en la formación de nuevos agricultores y facilitar la utilización de las tierras para el mayor beneficio público bajo planes de producción eficientes y económicamente viables.

Para llevar a cabo las funciones relacionadas a la administración de las fincas disponibles, la Autoridad cuenta con un Departamento de Bienes Raíces, responsable de: (1) Tramitar las ventas, arrendamientos, permutas y permisos de todas las propiedades inmuebles de la ATPR; (2) Asistir a los agricultores asignándoles tierras agrícolas para su desarrollo agropecuario y potenciarla al máximo; (3) Traspasar permuta o vender terrenos que no tienen uso agrícola para el desarrollo económico de la Isla; (4) Evaluar y tramitar las solicitudes de arrendamientos para la producción agrícola; (5) Promueve el desarrollo de proyectos agrícolas de manera científica.

Según la información disponible, al 23 de octubre de 2025, había ceinto veinte (120) fincas disponibles o vacantes a través de las siete (7) áreas en las que la Autoridad divide a Puerto Rico, para un total de 4,585.46 cuerdas, a saber: Área 1: Hatillo, Arecibo, Barceloneta y Florida; Área 2: Vega Baja, Vega Alta, Dorado, Toa Baja, Toa Alta y Manatí; Área 3: Loíza, Río Grande, Luquillo, Fajardo y Ceiba; Área 4: Carolina Canóvanas, Naguabo, Humacao, Yabucoa, Maunabo y Vieques; Área 5: Arroyo, Guayama, Salinas, Ponce, Juana Díaz y Santa Isabel; Área 6: Guánica, Cabo Rojo, Lajas, Sabana Grande y San Germán; Área 7: Aguadillas, Aguada, Moca, Añasco, San Sebastián, Lares y Mayagüez.

Ahora bien, nos hemos percatado de que dicha entidad corporativa no cuenta con un portal cibernético propio, a través del cual puedan mercadear aquellas fincas disponibles para ser utilizadas por empresarios agrícolas u otros agricultores interesados.

Sobre lo expuesto en el párrafo que antecede, es de notar la existencia de la Ley 19-2011, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Interactivo de Propiedades Públicas con Oportunidad de Desarrollo Económico o Conservación y Protección". Esta Ley establece como un asunto de política pública, asegurar la mejor utilización de la propiedad pública y fomentar el desarrollo económico, urbano y social mediante el establecimiento de planes estratégicos de acción para cada estructura e inmueble perteneciente a la Compañía de Fomento Industrial, la Administración de Terrenos, la Autoridad de Tierras y el Departamento de la Vivienda. A estos fines, los planes estratégicos de acción estarán enmarcados en las áreas de conservación de recursos naturales, la rehabilitación del patrimonio histórico y de centros urbanos y el desarrollo económico, industrial, comercial, turístico y de vivienda.

Por tanto, y reconociendo la existencia de una Ley que ya provee para el mercadeo de propiedad pública dirigida al desarrollo económico, urbano y social de Puerto Rico, entendemos apropiado enmendarla, a los efectos de ampliar los alcances de la misma, para que puedan aprovecharse las fincas agrícolas vacantes pertenecientes a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, así como cualquier otro predio disponible que sea propiedad de la Compañía de Fomento Industrial, la Administración de Terrenos y el Departamento de la Vivienda. Dicho esto, la Ley no solo se enfocaría en el mercadeo de estructuras, sino también en el de predios o fincas que pudieran aprovecharse para fines agrícolas.

Ciertamente, el desarrollo de la agricultura local es vital para alcanzar la autosuficiencia alimentaria y reducir la dependencia excesiva de productos importados. En la actualidad, una gran parte de los alimentos que se consumen en Puerto Rico provienen del extranjero, lo que limita el crecimiento de la economía agrícola del país y representa una amenaza para la seguridad alimentaria.

Así pues, se entiende esencial "...identificar y promover oportunidades reales para que nuevos agricultores puedan emprender y establecer sus proyectos en fincas disponibles a través de la Autoridad de Tierras. Para lograrlo es necesario contar con un inventario claro, actualizado y accesible de las propiedades agrícolas del Gobierno, que permita conocer su disponibilidad, ubicación y estado actual".

Expuesto lo anterior, esta iniciativa "...fomentará el desarrollo de una nueva generación de agricultores, promoviendo así, un mejoramiento de la economía, salud y sostenibilidad de Puerto Rico".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto de marras, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico contó con los comentarios de la Autoridad de Tierras, del Departamento de Agricultura y con los de la Junta de Planificación de Puerto Rico.

En memorial explicativo presentado por la Autoridad de Tierras, estos manifestaron que "[U]a política pública que persigue el P. del S. 877 es meritoria y compatible con los objetivos generales de sostenibilidad, autosuficiencia alimentaria e innovación agrícola que históricamente ha promovido esta Autoridad. La reutilización de propiedades en desuso para fines agrícolas representa una alternativa viable para maximizar el uso de bienes públicos y diversificar los métodos de producción de alimentos, particularmente en entornos urbanos y periurbanos". (Énfasis nuestro).

Añadieron que, aunque no cuentan con una plataforma tecnológica operativa para uso público, ni con el personal especializado necesario para ejecutar los mandatos contemplados en la medida, según propuesta, se encuentran evaluando



...la habilitación de una plataforma tecnológica existente especializada en la digitalización de solicitudes de terrenos para agilizar las solicitudes en los Departamentos de Bienes Raíces y Fincas Familiares. La misma, ha sido diseñada por la compañía Insys PR, LLC. A esos fines, se está en espera de la propuesta final de esta, la cual incorpora los cambios necesarios conforme a los requerimientos identificados al día de hoy. Este esfuerzo se lleva a cabo en coordinación con el Departamento de Sistemas de Información del Departamento de Agricultura. No obstante, por razón de limitaciones presupuestarias, su evaluación e implantación se contempla para el próximo Año Fiscal. (Énfasis nuestro)

Para concluir, admiten en la Autoridad de Tierras que "...reconoce y respalda el propósito de política pública del P. del S. 877 (...)", aunque advierten que su implantación no les "...resulta viable bajo la estructura operacional actual (...)" de la corporación pública. (Énfasis nuestro).

Respecto al Departamento de Agricultura, sostuvieron que "[U]a aprobación de las enmiendas establecidas en el P. del S. 877 sin una asignación específica de fondos, sin la creación de una plataforma interagencial robusta y sin el fortalecimiento del componente humano y técnico de la Autoridad, podría comprometer su ejecución efectiva y desviar recursos esenciales de sus funciones primordiales. Además, el desarrollo de planes individualizados por propiedad y la supervisión continua de estos proyectos representan una carga administrativa significativa que excede la capacidad actual de la Agencia".

No obstante, y al igual que lo hizo la Autoridad de Tierras, en opinión del Departamento de Agricultura "[U]a política pública que persigue el P. del S. 877 es meritoria y compatible con los objetivos generales de sostenibilidad, autosuficiencia alimentaria e innovación agrícola que históricamente ha promovido esta Autoridad", y por

ello "...reconoce y respalda el propósito de la política pública del P. del S. 877 (...)". (Énfasis nuestro).

Finalmente, la Junta de Planificación de Puerto Rico expuso que "[l]a Autoridad de Tierras posee alrededor de 85,000 cuerdas de terreno en todo Puerto Rico, especialmente en la zona costera, así como, otras 52,500 cuerdas bajo el Programa de Fincas Familiares en el área montañosa de nuestra Isla". Agregaron que, precisamente por eso, las funciones de la Autoridad de Tierras radican en

...garantizar a las futuras generaciones la conservación de las tierras, adquirir y administrar los terrenos agrícolas mediante arrendamiento para el desarrollo de proyectos agrícolas sostenibles y rentables, ayudar en la formación de nuevos agricultores y facilitar la utilización de las tierras para el mayor beneficio público bajo planes de producción eficientes y económicamente viables. Para llevar a cabo las funciones relacionadas a la administración de las fincas disponibles, la Autoridad cuenta con un Departamento de Bienes Raíces con responsabilidad de tramitar ventas, arrendamientos, permutas y permisos de propiedades inmuebles de ATPR; asistir agricultores asignándoles tierras agrícolas para desarrollo agropecuario y potenciarla al máximo; traspaso, permuta o vender terrenos que no tienen uso agrícola; evaluar y tramitar solicitudes arrendamientos para producción agrícola y Promover (sic) desarrollo de proyectos agrícolas de manera científica. (Énfasis nuestro)

Plantearon, además, que

[e]l Censo de Agricultura más reciente para Puerto Rico, publicado por el USDA NASS, corresponde al año 2022, emitido en julio de 2024, evidenciando un aumento del 45% en las ventas agrícolas (\$703 millones) a pesar de una reducción de 7.6% en la cantidad de fincas respecto el Censo del 2018. Si bien el número de fincas disminuyó, la cantidad de terreno cultivable, o tierra en producción, aumentó a 494,481 cuerdas, o 21.9% de todo el terreno en Puerto Rico, y un aumento de 1.4% respecto el Censo anterior.

Las regiones de Arecibo y Ponce juntas abarcaron sobre el 40% del valor total de la producción agrícola. Los principales municipios en ventas fueron Santa Isabel (\$55.5 millones), Arecibo (\$54.6 millones) y Salinas (\$45.9 millones). Aumento en producción de productos lácteos, avícolas, hortalizas y frutas. Los principales productos básicos por valor de las ventas fueron leche (\$173 millones), aves de corral y productos avícolas (\$111.2 millones), y cultivos de campo (\$74 millones). Estos tres productos representaron más de la mitad (51%) del valor de todos los productos agrícolas vendidos.

En suma, la Junta de Planificación de Puerto Rico concluye que "...la intención del proyecto es meritoria y, si se ejecuta como descrito, podrá beneficiar la actividad agrícola y laboral del entorno local". (Énfasis nuestro).

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN



Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado con prontitud. En apretada síntesis, el P. del S. 877 persigue que se incluya en el denominado "Registro Interactivo de Propiedades Públicas con Oportunidad de Desarrollo Económico o Conservación y Protección", el cual es operado y financiado por la Junta de Planificación de Puerto Rico, lo que son los predios y fincas pertenecientes a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico. Según contemplado en la medida, este Registro sería accedido de manera irrestricta y gratuita por agricultores bona fides, a través de la plataforma AgroPerfil, la cual es operada por el Departamento de Agricultura. A tales efectos, la pieza legislativa requiere que, tanto la Junta de Planificación, así como el Departamento de Agricultura, la Autoridad de Tierras y la Puerto Rico Innovation and Technology Service establezcan la coordinación necesaria para que la información contenida en el antes mencionado Registro pueda ser enlazada a la plataforma digital AgroPerfil.

Ciertamente, esta legislación se encuentra perfectamente alineada con la contundente política pública que rige en Puerto Rico, la cual se encuentra enmarcada en asegurar la mejor utilización de la propiedad pública y fomentar el desarrollo económico, urbano y social mediante el establecimiento de planes estratégicos de acción para cada estructura e inmueble perteneciente al Gobierno Estatal.

Tomándose en cuenta que ya existe una Ley, a saber, la Ley 19-2011, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Interactivo de Propiedades Públicas con Oportunidad de Desarrollo Económico o Conservación y Protección", mediante la cual se crea una plataforma dirigida a mercadear la propiedad pública, no vemos razón alguna que impida añadir aquellas fincas agrícolas pertenecientes a la Autoridad de Tierras, para que puedan aprovecharse para fines agrícolas.

Referente al asunto presupuestario que nos plantean desde la Autoridad de Tierras y el Departamento de Agricultura, resolvemos enmendar el proyecto a los efectos de retrasar su vigencia. Según presentado, el P. del S. 877 contemplaba comenzar a regir inmediatamente después de su aprobación. Sin embargo, y teniendo en cuenta el efecto fiscal que tendría su aplicación en la Autoridad de Tierras, posponemos su vigencia por ciento ochenta (180) días, cuestión de que la corporación pública pueda tomar las providencias presupuestarias necesarias, para poder implantar la Ley eficazmente. De

esta manera, la gerencia de la Autoridad de Tierras podrá identificar las partidas apropiadas para aplicar la Ley. En adición, se establece que, una vez comience a regir la Ley, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Tierras contará con un término de ciento ochenta (180) días adicionales a partir de su vigencia, para confeccionar un inventario de predios, fincas, estructuras e inmuebles pertenecientes a la corporación pública, que contenga la información descrita en los incisos desde el (a) hasta el (i) del Artículo 4 de la Ley 19-2011, según enmendada, para que se incluya en el Registro Interactivo de Propiedades Públicas y Fincas Agrícolas con Oportunidad de Desarrollo Económico, Aprovechamiento o Conservación y Protección; y para que la Junta de Planificación, el Departamento de Agricultura, la Autoridad de Tierras y la Puerto Rico Innovation and Technology Service establezcan la coordinación necesaria para que la información contenida en el mencionado Registro pueda ser enlazada a la plataforma digital AgroPerfil, según lo ordenado por esta Ley. Por tanto, las entidades gubernamentales encargadas de hacer cumplir las disposiciones contenidas en la legislación objeto de este informe, contarán con un año natural para poner en funcionamiento las enmiendas propuestas a la Ley 19, antes citada.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

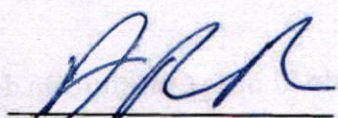
Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. del S. 877 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

AN Sin lugar a duda, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto del Senado 877, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Jeison Rosa Ramos
Presidente
Comisión de Agricultura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

3^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 877

15 de diciembre de 2025

Presentado por el señor Rosa Ramos

Referido a la Comisión de Agricultura

LEY



Para enmendar los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 8 10 de la Ley 19-2011, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Interactivo de Propiedades Públicas con Oportunidad de Desarrollo Económico o Conservación y Protección", con el propósito de ampliar los alcances de dicha Ley, para que puedan aprovecharse las fincas agrícolas vacantes pertenecientes a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, así como cualquier otro predio disponible que sea propiedad de la Compañía de Fomento Industrial, la Administración de Terrenos y el Departamento de la Vivienda; facilitar que los agricultores bona fide tengan acceso irrestricto y gratuito a la información contenida en el Registro Interactivo de Propiedades Públicas y Fincas Agrícolas con Oportunidad de Desarrollo Económico, Aprovechamiento o Conservación y Protección, a través de la plataforma denominada como AgroPerfil; renombrar la Ley como "Ley del Registro Interactivo de Propiedades Públicas y Fincas Agrícolas con Oportunidad de Desarrollo Económico, Aprovechamiento o Conservación y Protección"; hacer enmiendas técnicas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con la Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941 según enmendada, conocida como Ley de Tierras de Puerto Rico, se creó la Autoridad de Tierras de Puerto Rico. Por disposición del "Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura de 2010", Plan 4-2010, según enmendado, la Autoridad de Tierras se convirtió en un componente programático y operacional del Departamento de Agricultura, con la

función de adquirir, conservar y preservar terrenos de alto valor agrícola para hacerlos disponibles y accesibles a los empresarios agrícolas de Puerto Rico.

A tenor con lo anterior, la Autoridad posee alrededor de 85,000 cuerdas de terreno en todo Puerto Rico, especialmente en la zona costera, así como, otras 52,500 cuerdas bajo el Programa de Fincas Familiares en el área montañosa de nuestra Isla. Con el fin de fomentar el bienestar de los habitantes de Puerto Rico, se busca a través de la Autoridad de Tierras, alcanzar la estabilidad económica y la justicia social proveyendo una mejor distribución y aprovechamiento de los terrenos de alto valor agrícola.



Entre las funciones principales de la Autoridad está el garantizar a las futuras generaciones la conservación de las tierras, adquirir y administrar los terrenos agrícolas mediante arrendamiento para el desarrollo de proyectos agrícolas sostenibles y rentables, ayudar en la formación de nuevos agricultores y facilitar la utilización de las tierras para el mayor beneficio público bajo planes de producción eficientes y económicamente viables.

Para llevar a cabo las funciones relacionadas a la administración de las fincas disponibles, la Autoridad cuenta con un Departamento de Bienes Raíces, responsable de:

- (1) Tramitar las ventas, arrendamientos, permutas y permisos de todas las propiedades inmuebles de la ATPR;
- (2) Asistir a los agricultores asignándoles tierras agrícolas para su desarrollo agropecuario y potenciarla al máximo;
- (3) Traspasar permuta o vender terrenos que no tienen uso agrícola para el desarrollo económico de la Isla;
- (4) Evaluar y tramitar las solicitudes de arrendamientos para la producción agrícola;
- (5) Promueve el desarrollo de proyectos agrícolas de manera científica.

Según la información disponible, al 23 de octubre de 2025, había ceinto veinte (120) fincas disponibles o vacantes a través de las siete (7) áreas en las que la Autoridad divide a Puerto Rico, para un total de 4,585.46 cuerdas, a saber: Área 1: Hatillo, Arecibo, Barceloneta y Florida; Área 2: Vega Baja, Vega Alta, Dorado, Toa Baja, Toa Alta y Manatí; Área 3: Loíza, Río Grande, Luquillo, Fajardo y Ceiba; Área 4: Carolina Canóvanas, Naguabo, Humacao, Yabucoa, Maunabo y Vieques; Área 5: Arroyo, Guayama, Salinas,

Ponce, Juana Díaz y Santa Isabel; Área 6: Guánica, Cabo Rojo, Lajas, Sabana Grande y San Germán; Área 7: Aguadillas, Aguada, Moca, Añasco, San Sebastián, Lares y Mayagüez.

Ahora bien, nos hemos percatado de que dicha entidad corporativa no cuenta con un portal cibernético propio, a través del cual puedan mercadear aquellas fincas disponibles para ser utilizadas por empresarios agrícolas u otros agricultores interesados.

 Sobre lo expuesto en el párrafo que antecede, es de notar la existencia de la Ley 19-2011, según enmendada, conocida como "Ley del Registro Interactivo de Propiedades Públicas con Oportunidad de Desarrollo Económico o Conservación y Protección". Esta Ley establece como un asunto de política pública, asegurar la mejor utilización de la propiedad pública y fomentar el desarrollo económico, urbano y social mediante el establecimiento de planes estratégicos de acción para cada estructura e inmueble perteneciente a la Compañía de Fomento Industrial, la Administración de Terrenos, la Autoridad de Tierras y el Departamento de la Vivienda. A estos fines, los planes estratégicos de acción estarán enmarcados en las áreas de conservación de recursos naturales, la rehabilitación del patrimonio histórico y de centros urbanos y el desarrollo económico, industrial, comercial, turístico y de vivienda.

Por tanto, y reconociendo la existencia de una Ley que ya provee para el mercadeo de propiedad pública dirigida al desarrollo económico, urbano y social de Puerto Rico, entendemos apropiado enmendarla, a los efectos de ampliar los alcances de la misma, para que puedan aprovecharse las fincas agrícolas vacantes pertenecientes a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, así como cualquier otro predio disponible que sea propiedad de la Compañía de Fomento Industrial, la Administración de Terrenos y el Departamento de la Vivienda. Dicho esto, la Ley no solo se enfocaría en el mercadeo de estructuras, sino también en el de predios o fincas que pudieran aprovecharse para fines agrícolas.

Ciertamente, el desarrollo de la agricultura local es vital para alcanzar la autosuficiencia alimentaria y reducir la dependencia excesiva de productos importados. En la actualidad, una gran parte de los alimentos que se consumen en Puerto Rico provienen del extranjero, lo que limita el crecimiento de la economía agrícola del país y representa una amenaza para la seguridad alimentaria.

Ante esta realidad, resulta esencial identificar y promover oportunidades reales para que nuevos agricultores puedan emprender y establecer sus proyectos en fincas disponibles a través de la Autoridad de Tierras. Para lograrlo es necesario contar con un inventario claro, actualizado y accesible de las propiedades agrícolas del Gobierno, que permita conocer su disponibilidad, ubicación y estado actual.

Esta iniciativa, fomentará el desarrollo de una nueva generación de agricultores, promoviendo así, un mejoramiento de la economía, salud y sostenibilidad de Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 19-2011, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 “Artículo 1. — Título.

4 Esta Ley se conocerá y podrá citarse como la “Ley del Registro Interactivo de
5 Propiedades Públicas y *Fincas Agrícolas* con Oportunidad de Desarrollo Económico,
6 *Aprovechamiento* o Conservación y Protección”.”

7 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 19-2011, según enmendada, para
8 que lea como sigue:

9 “Artículo 2. — Declaración de Política Pública.

10 Será política pública del Gobierno de Puerto Rico asegurar la mejor utilización y
11 *aprovechamiento* de la propiedad pública y de las fincas agrícolas vacantes y fomentar el
12 desarrollo económico, urbano, *rural* y social mediante el establecimiento de planes
13 estratégicos de acción para cada *predio, finca*, estructura e inmueble perteneciente a la
14 Compañía de Fomento Industrial, la Administración de Terrenos, la Autoridad de
15 Tierras y el Departamento de la Vivienda. A estos fines, los planes estratégicos de

1 acción estarán enmarcados en las áreas de conservación de recursos naturales, la
2 rehabilitación del patrimonio histórico y de centros urbanos, *desarrollo agrícola* y el
3 desarrollo económico, industrial, comercial, turístico y de vivienda. La Junta de
4 Planificación de Puerto Rico inscribirá cada *predio, finca*, estructura e inmueble en un
5 registro público, actualizado y desarrollado en un sistema de información geográfica.”

6 Sección 3.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 19-2011, según enmendada, para
7 que lea como sigue:

8 “Artículo 3. — Definiciones.

9 Los términos aquí incluidos tendrán los siguientes significados:

10 ...

11 2. Autoridad. — Es la Autoridad de Tierras de Puerto Rico, creada mediante la
12 Ley Núm. 26 de 12 de abril de 1941, según enmendada, *conocida como “Ley de Tierras de*
13 *Puerto Rico*”, y componente operacional del Departamento de Agricultura, por
14 disposición del [Plan de Reorganización Núm. 1 de 4 de mayo de 1994] *Plan 4-2010,*
15 *según enmendado, conocido como “Plan de Reorganización del Departamento de Agricultura*
16 *de 2010”.*

17 ...

18 6. Registro. — Es el Registro Interactivo de Propiedades y *Fincas Agrícolas* creado
19 por esta Ley.

20 ...”

21 Sección 4.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 19-2011, según enmendada, para
22 que lea como sigue:

1 "Artículo 4. — Registro.

2 Se crea el Registro de *predios, fincas*, estructuras e inmuebles pertenecientes a la
3 Compañía de Fomento Industrial, la Administración de Terrenos, la Autoridad de
4 Tierras y el Departamento de la Vivienda, el cual servirá como herramienta de
5 información y un instrumento de promoción para el desarrollo de actividad
6 económica y agrícola. La Junta de Planificación podrá fijar una cuota de acceso a
7 usuarios habituales con el fin de sufragar el costo de creación, organización,
8 implementación y operación del Registro estatuido por esta Ley, siempre que permita
9 accesos casuales, limitados, periódicos y gratuitos al público general. En el caso de los
10 agricultores bona fides, estos tendrán accesibilidad digital irrestricta y gratuita al Registro aquí
11 creado a través de la plataforma AgroPerfil. A tales efectos, la Junta de Planificación, el
12 Departamento de Agricultura, la Autoridad de Tierras y la Puerto Rico Innovation and
13 Technology Service establecerán la coordinación necesaria para que la información contenida
14 en el Registro pueda ser enlazada a la antes mencionada plataforma digital AgroPerfil.

15 ..."

16 Sección 5.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley 19-2011, según enmendada, para
17 que lea como sigue:

18 "Artículo 5. — Obligación de registrarse.

19 Se dispone que la Compañía de Fomento Industrial, la Administración de
20 Terrenos, la Autoridad de Tierras y el Departamento de la Vivienda, registrarán [toda]
21 todo predio, finca, estructura o propiedad inmueble en el Registro creado por esta Ley."

1 Sección 6.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 19-2011, según enmendada, para
2 que lea como sigue:

3 "Artículo 6. — Plan Estratégico de Acción.

4 La Compañía de Fomento Industrial, la Administración de Terrenos, la Autoridad
5 de Tierras y el Departamento de la Vivienda, definirán el equipo de trabajo que
6 coordinará y elaborará un Plan Estratégico de Acción para cada una de sus
7 propiedades *inmuebles, fincas o predios*. El Plan deberá estar en armonía con el
8 documento Herramientas de Acción y Coordinación Estratégicas Sostenibles
9 (HACES) de cada agencia concernida. El Plan **[deberá estar listo dentro de los ciento**
10 **ochenta (180) días posteriores a la aprobación de esta Ley y]** comprenderá como
11 mínimo lo siguiente:

12 ..."

13 Sección 7.- Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 19-2011, según enmendada, para
14 que lea como sigue:

15 "Artículo 7. — Marco para el Plan Estratégico de Acción.

16 Cada Plan estará delimitado para fines específicos, según el uso, características
17 condición y potencial de cada *predio, finca*, estructura e inmueble. La Junta, en
18 coordinación con la agencia concerniente establecerá mediante reglamento los
19 requisitos mínimos que deberá contener el Plan de acuerdo a con los siguientes
20 propósitos:

21 1...

22 ...

1 7. Conservación y Aprovechamiento de Tierra Agrícola. — Zonas de alto valor
2 agrícola para hacerlas disponibles a empresarios agrícolas u otros agricultores
3 interesados en adquirirlas o arrendarlas. Por lo regular, las propiedades de la Autoridad
4 estarán bajo este marco."

5 Sección 8.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 19-2011, según enmendada, para
6 que lea como sigue:

7 "Artículo 8. — Obligación de informar.



8 La Compañía de Fomento Industrial, la Administración de Terrenos, la Autoridad
9 de Tierras y el Departamento de la Vivienda, tendrán la obligación continua de
10 informar a la Junta, no más tarde de treinta días posteriores a la culminación de cada
11 año fiscal, el cumplimiento con los Planes Estratégicos de Acción. Cualquier negocio
12 jurídico que conlleve la compra, venta, arrendamiento, permuta o traspaso de alguna
13 de las propiedades que deben formar parte del Registro deberá ser notificado a la
14 Junta, no más tarde de treinta días posteriores a la fecha de la compra, venta,
15 arrendamiento, permuta o traspaso."

16 Sección 9.- Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 19-2011, según enmendada, para que lea
17 como sigue:

18 "Artículo 10. — Cláusula de Cumplimiento.

19 La Junta rendirá a la Asamblea Legislativa un informe detallado sobre el estado, la
20 efectividad, y el progreso del Registro Interactivo de Propiedades, el cual deberá ser
21 presentado a las Secretarías de Ambos Cuerpos no más tarde de treinta (30) días
22 después de la culminación de cada año fiscal. Dicho informe incluirá información relativa

1 a todo negocio jurídico que haya conllevado la compra, venta, arrendamiento, permuta o
 2 traspaso de alguna de las propiedades o fincas agrícolas que formaban parte del Registro
 3 durante el transcurso del año fiscal correspondiente."

4 Sección 9 10.-Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea
 5 incompatible con ésta.

6 Sección ~~10~~ 11.-Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra
 7 disposición de ley que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

8 Sección ~~11~~ 12.-Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte de esta
 9 ley fuere declarado inconstitucional por un tribunal competente, la sentencia a tal
 10 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el resto de esta ley. El efecto de
 11 dicha sentencia quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, artículo, o parte
 12 de ~~la misma~~ esta que así hubiere sido declarado inconstitucional.

13 Sección ~~12~~ 13.-Esta Ley entrará en vigor ~~inmediatamente~~ ciento ochenta (180) días
 14 después de su aprobación. Una vez comience a regir, el Director Ejecutivo de la Autoridad
 15 de Tierras contará con un término de ciento ochenta (180) días adicionales a partir de su
 16 vigencia, para confeccionar un inventario de predios, fincas, estructuras e inmuebles
 17 pertenecientes a la corporación pública, que contenga la información descrita en los incisos
 18 desde el (a) hasta el (i) del Artículo 4 de la Ley 19-2011, según enmendada, para que se incluya
 19 en el Registro Interactivo de Propiedades Públicas y Fincas Agrícolas con Oportunidad de
 20 Desarrollo Económico, Aprovechamiento o Conservación y Protección; y para que la Junta de
 21 Planificación, el Departamento de Agricultura, la Autoridad de Tierras y la Puerto Rico
 22 Innovation and Technology Service establezcan la coordinación necesaria para que la

- 1 información contenida en el mencionado Registro pueda ser enlazada a la plataforma digital
- 2 AgroPerfil, según lo ordenado por esta Ley.

